Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.), Fundación Norberto Quirno y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI) en la causa Nelson, Juan Manuel y otro c/ Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Juan Manuel Nelson dedujo demanda de nulidad de acto jurídico contra su hermana -María Nelson-, el albacea testamentario -doctor Eugenio Aramburu- y los tres legatarios de cuota -CEMIC, FLENI y Fundación Norberto Quirno-, con el objeto de que se declarara la nulidad de la cláusula undécima del testamento efectuado el 8 de febrero de 2006 por la madre de aquellos, cuyo fallecimiento ocurrió el 14 de marzo de 2007.

2°) Que la citada cláusula disponía: "*A fin de cumplir con las disposiciones que la testadora adopta en las cláusulas siguientes, encomienda al albacea la tarea de vender la totalidad de todos sus otros bienes muebles, acciones e inmuebles, con libre discrecionalidad, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el juzgado interviniente declare válido este testamento. Es su deseo que los bienes muebles sean vendidos en subasta por intermedio de la persona que designe el albacea. Es también su deseo que los inmuebles o los otros bie-*

nes de cualquier naturaleza que existen a su fallecimiento sean vendidos a través de firmas conocidas en plaza que designará el albacea a su exclusivo criterio. El albacea está facultado también para firmar las escrituras traslativas de dominio con autorización judicial, designar escribanos, firmar todos los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios, entregar la posesión de los bienes, percibir y dar recibos. Ha adoptado esta decisión de venta de todos estos bienes y dispuesto que sus herederos reciban dinero porque entiende que la distribución de los bienes en especie puede ser fuente de conflictos entre sus hijos y porque siempre le ha preocupado mantener la unidad familiar".

3°) Que el coheredero sostuvo que la mencionada cláusula imponía un gravamen a su porción legítima en contra de lo que disponían las normas legales; que cualquiera hubiera sido la intención de la causante, su libertad de testar solo la habría podido ejercer en el ámbito de su porción disponible (20%) y que la protección de la legítima, que era de orden público, no solo era cuantitativa en cuanto a la integridad de su monto, sino también en cuanto al derecho de gozarla plenamente, sin condiciones ni restricciones impuestas por la causante; y que se le habían concedido facultades exorbitantes al albacea -quien fue apoderado y asesor letrado de su madre y autor intelectual del testamento-, para disponer del patrimonio relicto.

4°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la decisión de primera instancia, tuvo por nula y por no escrita la citada cláusula undécima. Asimismo, con sustento en el principio de la derrota, impuso las

costas a los codemandados Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.), Fundación Norberto Quirno y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular respecto de los restantes emplazados.

5°) Que contra dicho pronunciamiento los tres legatarios de cuota dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. Sostienen que la sentencia es arbitraria y vulnera derechos que cuentan con amparo constitucional; que la cámara desconoció las normas que regulan y delimitan la nulidad de los actos jurídicos; que violó el principio de congruencia al decidir sobre una cuestión no propuesta; que omitió examinar la postura de su parte vinculada con que la cláusula en cuestión no los beneficia ni los perjudica; que el plazo otorgado por la causante para hacer valer la manda está vencido; y que, dada la solución admitida, las costas debieron ser impuestas en el orden causado.

Entienden que se ha declarado la nulidad de una cláusula testamentaria cuando, según la ley, solo debía tenérsela por no escrita y se ha impuesto a tres entidades sin fines de lucro las consecuencias económicas de la condena.

6°) Que a la luz de una interpretación, en principio, integral y armoniosa de la sentencia no se advierte la configuración de agravio concreto de los apelantes respecto de la declaración de invalidez de la cláusula en cuestión, al no verse alterada la vigencia y el alcance de los legados dispuestos en

su favor por la testadora de la cláusula duodécima del testamento. No obstante, resultan atendibles los agravios referentes a la imposición de costas a su parte por no hallarse claramente establecida su situación de vencidos. Ello así, en tanto la nulidad perseguida en la demanda podría haber afectado los legados y de ahí que sus defensas persiguieron su mantenimiento que -a la postre- obtuvieron como resultado más allá de la forma como se satisfagan.

En efecto, una atenta lectura del fallo permite concluir que se admitieran las posturas de los contendientes, pues el tribunal decretó la nulidad de la cláusula y al mismo tiempo la tuvo por no escrita, como propiciaron los aquí recurrentes. Además, el pedido de rechazo de la demanda que las apelantes formularan al contestarla se justifica en la incertidumbre que el reclamo generaba respecto de la vigencia de las cláusulas siguientes a la impugnada.

7°) Que por tanto, los agravios de los apelantes respecto de la imposición de costas suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (Fallos: 310:1882; 311:561, 935, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317:1139).

8°) Que si bien es cierto que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece el principio general de que las costas deben ser impuestas al vencido, no se trata de algo mecánicamente objetivo porque el mismo precepto manda al juez a eximir de los gastos -total o parcialmente- cuando encontrare mérito para ello; es decir que, la regla del vencimiento no es absoluta.

La incertidumbre sobre una situación fáctica, la existencia de una situación compleja o dificultosa -tanto en los hechos como en lo jurídico-, como también las dificultades interpretativas de una norma o las cuestiones dudosas de derecho, entre otras, configuran razones que según el caso, autorizan la exención -total o parcial- de costas al vencido. Y tal situación de excepción debe reputarse configurada en autos cuando el fallo definitivo, en suma, ha admitido la demanda de nulidad esgrimida en la demanda, receptando a su vez la postura propiciada por los aquí apelantes de tener por no escrita la cláusula en cuestión.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario exclusivamente en lo referente a la imposición de costas a los legatarios de cuota, y se deja sin efecto la decisión apelada con relación a este punto, debiendo distribuirse en el orden causado las generadas por su actuación

-//-

-//-en el juicio (conf. art. 16 de la ley 48). Con costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de queja interpuesto por **Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.) y Fundación Norberto Quirno**, representados por el **Dr. Julio I. Frigerio; y Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI)**, representada por el **Dr. Fernando M. Carcavallo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**